

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 22.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 20 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 42.

Encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifiesten si ha existido ó existe en alguno de ellos familia con los apellidos «Ribes de Soldevilla.»

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifestarán en el momento de llegar á sus manos este Periódico oficial si ha existido ó existe en la demarcacion de sus respectivos pueblos, familia alguna con los apellidos «Ribes de Soldevilla» si es cierto que un individuo de la misma, llamado D. Juan, salió de España en tiempo de la guerra de la Independencia, y si en caso de haberse estinguido esta rama dejó algunos bienes.

Cáceres 18 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

CIRCULAR NÚM. 43.

Ignorándose el paradero de Ramon Fernandez Acevedo, de oficio aserrador, natural de Veguina, provincia de Asturias, é interesando á su familia averiguarlo para enterarle de varios asuntos relativos á la misma, he dispuesto hacerlo público por medio de la presente circular para que pueda llegar á noticia del interesado, en el caso de hallarse residiendo en alguno de los pueblos de esta provincia.

Cáceres 14 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 44.

Reales órdenes rehabilitando y dando de baja á varios oficiales del Ejército.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Enero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion, han sido dados de baja en el ejército el Teniente del regimiento infantería de Luchana D. Jacobo Escario Molina y el Subteniente de la Comandancia de Orense D. José Sancho Rayon. Asimismo se ha dispuesto conceder á D. Vicente Beza Pisquelme su rehabilitacion en el empleo de Capitan del provincial de Baza, como tambien al Teniente del batallon de cazadores de Segorbe D. Nicolás Areocha García y al Capitan de infantería D. Juan Zamora Quesada, quien deberá pasar á la situacion de retirado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular á los fines ordenados.

Cáceres 17 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 41, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El proyecto de ley hipotecaria, presentado por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se publicará desde luego como ley en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º Esta ley empezará á regir dentro del año siguiente á su promulgacion, en el dia que señale el Gobierno de S. M.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de Febrero de 1861.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, correspondiente al corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el expediente instruido ante el sindicato de riegos de Almería, á instancia de D. Roque Garcia, propietario de parte de la hacienda llamada de Villalobos, en queja de que Ramon Andújar propietario de dos trozos de tierra procedentes de la misma hacienda, anteponia en el orden de riegos la parada de Poniente, cuando debia ser pospuesta á la de Levante que aprovecha el exponente, cualquiera que fuesen los abusos que se hubiesen verificado mientras unas y otras tierras fueron de un solo dueño: el sindicato, teniendo en consideracion:

1.º Que no era posible alterar el orden natural de la tanda de aguas sin causar perjuicios á la comunidad de regantes:

Y 2.º Que los adquirentes de las tierras de que se trata no cumplieron con el artículo 90 de la ordenanza y otros que prohiben toda antelacion de riegos, acordó en 7 de Mayo del año próximo pasado que el riego de la acequia se verificase por su orden natural y numérico, correspondiendo así al uso y costumbre de las vegas sujetas al mismo sindicato, por lo cual pertenecia el riego á la parada de D. Roque Garcia y sucesivamente á las demas sin anticipacion alguna, con prevencion al propio Garcia y á Ramon Andújar de que pasasen al Director con certificado fehaciente del agua y tierras que cada cual ha adquirido, con expresion del orden de sus paradas:

Que en 20 de Julio último, y previo juicio de conciliacion, acudió Andújar al Juez de primera instancia de Almería, diciendo:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1856 compró á D. José Villalobos 28 tabullas de tierra de riego con el agua que les corresponde por apeo y aprovechamiento de las turbias, y sus usos, costumbres y servidumbres, cuyas tabullas forman parte de la hacienda llamada Cueva de Villalobos, y tienen entre sus derechos el de regar por la *contra de Poniente*, á pesar de estar mas arriba la *contra de Levante*, segun uso observado mucho tiempo por el dueño de la finca mencionada.

2.º Que al dividirse la hacienda entre los herederos del último propietario, convinieron entre sí, con arreglo al testimonio que se acompaña, en que las tierras adjudicadas á cada cual tuviesen sus riegos por los brazales existentes en la hacienda, que quedaban como servidumbres de los trozos respectivos, en el concepto de que no podrian alternarse dichos riegos sin que se les diesen otros por convenio y conformidad de los herederos.

3.º Que desde que el demandante adquirió su trozo, ha estado en la posesion de tomar el riego antes que la *contra de Levante*, hasta que el sindicato de riegos, á instancia de Garcia, en que pidió que

en atencion á estar la *contra de Levante* antes que la de *Poniente*, se mandase que aquella tomase el agua primero que esta, lo acordó así, prescindiendo de que no era competente, segun el art. 42 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, para resolver cuestiones de derecho, y confirmando su providencia á pesar de una reclamacion del demandante.

4.º Que ademas del uso que ha venido haciéndose por el dueño anterior tomando el agua primero por la *contra expresada*, se ha constituido servidumbre por pacto expreso de los herederos, y como causa-habiente de estos tiene facultad para reclamar el cumplimiento de lo pactado; y ejercitando la accion confesoria, suplicaba que se declarase que el trozo de tierra que riega Andújar por la *contra de Poniente* de la primera parada de la *cueva de Villalobos* tiene derecho á regar antes que las tierras que toman el agua por la de Levante, y en su consecuencia que estas tienen servidumbre en favor de las que forman el trozo mencionado; mandando á Garcia que no perturbe en el uso de la servidumbre al demandante:

Que admitida la demanda por el Juez, y conferido traslado á Garcia, el Gobernador, á instancia de este, y conforme con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, fundándose en que, mediando la resolucion del sindicato, encargado de velar por el régimen de los riegos para que las aguas no se desperdicien en regolfos innecesarios, Andújar pudo valerse del derecho que le dá el artículo 42 del reglamento de 15 de Diciembre de 1851 para ante el Consejo de provincia, pero no ante el Tribunal ordinario, incompetente para mezclarse en cuestiones de esta especie;

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento del Gobernador, sosteniendo principalmente que la reclamacion de Andújar es respectiva el ejercicio de un derecho probado de propiedad, contra otro dueño ó interesado particular que nada afecta á los intereses ó derechos colectivos de los demas regantes de la acequia:

Visto el art. 5.º del reglamento para el sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, que señala como atribuciones del sindicato, en su párrafo primero la distribucion de las aguas, con arreglo á los Reales privilegios, sentencias ejecutoriadas, ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidas desde la época de los moros: en su párrafo segundo la conservacion y prolongacion de las fuentes comunes y particulares de las vegas y la apertura de otras nuevas para uso de la comunidad: en su párrafo tercero la administracion de las boqueras, acequias, brazales y partidores: en su párrafo cuarto el arreglo de las paradas para riego y de las saugraderas de los molinos que causen re-

golfos perjudiciales: en su párrafo quinto cuanto en general conviene á la policía de los riegos; y en su párrafo sexto la defensa de los derechos del comun de regantes:

Visto el art. 11 del mismo reglamento, que establece que las decisiones del Tribunal de riegos del propio sindicato serán de plano y sin apelacion, y recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos:

Visto el 12 del mismo, que determina que las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, competen á los Tribunales ordinarios; y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos etc., y las que se susciten á consecuencia de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial:

Vistos los artículos 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que estando consignadas entre las facultades del sindicato, por el referido art. 5.º del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, las de distribucion de aguas, arreglo de paradas y policía de los riegos, la providencia dada dentro de estas facultades por el mismo sindicato en Mayo de 1860, es un verdadero acto administrativo que no puede menos de quedar subsistente, en tanto que no se obtenga su revocacion ante el Consejo provincial, segun lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845, tambien citada, y la segunda parte del art. 12 del expresado reglamento, ó que la comunidad de regantes no sea vencida en el juicio de propiedad correspondiente:

2.º Que esto no obstante, el conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Almería por Andújar contra Garcia corresponde por su naturaleza á la autoridad judicial, conforme á la primera parte del mencionado art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, toda vez que cualquiera que sea su resultado definitivo, no ha de producir efectos contra el régimen de riegos establecido por la comunidad de regantes en las ordenanzas y ejecutado por el sindicato, mientras que la misma comunidad no sea citada y vencida en juicio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en el concepto que va explicado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Seccion de Estadística criminal, creada por mi Real decreto de 8 de Julio de 1859, se denominará *Seccion de Estadística civil y criminal*.

Art. 2.º La Seccion de Estadística civil y criminal tendrá por objeto la reunion, clasificacion y comparacion de los datos de la administracion de justicia, referentes á los juicios civiles y causas criminales que se ejecutorien en el año.

Art. 3.º La Estadística criminal com-

prenderá los hechos clasificados que motivaron la formacion de los procesos, los de los perseguidos en las causas ejecutoriadas, los procesados, las penas, los agraviados con indultos, rebajas de condena, conmutaciones de pena ó rehabilitaciones, las extradiciones de criminales pedidas y las otorgadas por España, los corregidos por faltas gubernativa ó judicialmente, los absueltos, y los juicios ejecutoriados para la correccion de aquellas.

Art. 4.º La Estadística de la administracion de justicia en lo civil consignará el número de pleitos y el de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su naturaleza y circunstancias relativas á la sustanciacion, á los demandantes, á los demandados, y al tiempo transcurrido desde la incoacion hasta la terminacion de los mismos.

Art. 5.º A los trabajos estadísticos de cada año acompañarán dos memorias, que con la debida separacion explicarán los hechos mas notables y los medios mas á propósito para corregir los defectos que tanto en la legislacion como en el procedimiento se adviertan.

Art. 6.º Ampliados por este decreto los trabajos estadísticos, se publicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reglamentos y disposiciones necesarias para la realizacion de la Estadística civil y la reforma de la Estadística criminal.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para la ejecucion del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística de la administracion de justicia, el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA CIVIL Y CRIMINAL.

TITULO I.

De las atribuciones y deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la formacion de la Estadística de la administracion de justicia.

Artículo 1.º Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, ordenar lo conveniente á fin de que se remitan con la oportunidad debida al Ministerio de Gracia y Justicia los pliegos estadísticos referentes á los pleitos civiles sustanciados y decididos en el Tribunal de su presidencia.

Art. 2.º Corresponde al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, autorizar con su firma y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia, contestados, los pliegos estadísticos referentes á las causas criminales que se ejecutorien en el Tribunal cerca del cual ejercen sus funciones.

Art. 3.º Corresponde á los Regentes de las Audiencias:

1.º Promover el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y el de todas las disposiciones que tengan por objeto la formacion de la Estadística de la administracion de justicia en lo civil.

2.º Remitir al Ministerio los pliegos estadísticos referentes á los pleitos civiles ejecutoriados en las Audiencias.

3.º Mandar se una á los autos de que haya de conocer el Supremo Tribunal de Justicia el pliego estadístico correspondiente.

4.º Mandar abrir un libro en la Secretaria de la Audiencia, donde se anotará el número de pliegos estadísticos remitidos al Ministerio por la Regencia, con expresion de las fechas en que lo fueron y los juicios á que se refieran.

Art. 4.º Corresponde á los Ministros de las Audiencias:

1.º Continuar el pliego estadístico en

los autos civiles en que sean Ponentes, contestando las preguntas contenidas en él despues de la última anotada por el Juez de primera instancia.

2.º Suplir ó enmendar los pliegos estadísticos en caso de omision ó inexactitud en la anotacion de los datos por parte del Juez de primera instancia.

Art. 5.º Corresponde á los Fiscales de S. M. en las Audiencias:

1.º Promover el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y el de las órdenes que tengan por objeto la formacion de la Estadística de la administracion de justicia en lo criminal.

2.º Continuar el pliego estadístico en todas las causas criminales, contestando las preguntas contenidas en él despues de la última á que lo haya hecho el Promotor fiscal del Juzgado.

3.º Contestar las preguntas contenidas en el pliego estadístico en las causas seguidas en primera instancia en las Audiencias.

4.º Suplir ó enmendar los pliegos estadísticos, caso de omision ó inexactitud en la anotacion de los datos consignados por el Promotor fiscal.

5.º Remitir al Ministerio los pliegos estadísticos relativos á causas ejecutoriadas en las Audiencias, y los que para este fin reciban de los Promotores fiscales referentes á causas ejecutoriadas en los Juzgados.

Art. 6.º Los Relatores expresarán en el apuntamiento, así en las causas criminales como en los pleitos civiles, si se ha cumplido ó no con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Escribanos de Cámara desglosarán el pliego ó pliegos estadísticos unidos á las causas criminales y á los pleitos, entregándolos con los autos originales al Fiscal de S. M., ó al Ministro Ponente en su caso, para la anotacion en el lugar correspondiente de los datos relativos á la sentencia.

Art. 8.º Corresponde á los Jueces de primera instancia:

1.º Llevar al Ministerio de Gracia y Justicia los pliegos estadísticos correspondientes á los pleitos civiles en que su sentencia causa ejecutoria, y los que reciban de los Jueces de paz.

2.º Unir á los autos civiles de que haya de conocer la Audiencia un pliego estadístico donde harán constar los datos relativos á la primera instancia.

Art. 9.º Corresponde á los Promotores fiscales de los Juzgados:

1.º Consignar en un pliego estadístico por cada procesado los datos referentes á la primera instancia en las causas criminales.

2.º Reclamar de los Jueces la entrega de los pliegos estadísticos referentes á procesados en causas ejecutoriadas en los Juzgados de primera instancia, y remitirlos al Fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva.

3.º Formar un estado mensual que comprenda los datos relativos á los juicios verbales sobre faltas ejecutoriadas en cada uno de los Ayuntamientos del partido judicial, y un resumen de las correcciones impuestas gubernativamente por los Alcaldes y del número de corregidos en esta forma:

Art. 10.º Corresponde á los Jueces de paz:

1.º Contestar las preguntas contenidas en los pliegos estadísticos referentes á los actos de conciliacion, y juicios verbales ejecutoriados en primera instancia.

2.º Unir un pliego estadístico contestado, á las diligencias que, relativas á juicios verbales apelados, remitan á los Jueces de partido para su decision.

3.º Remitir á los Jueces de partido inmediatamente despues de celebrado el acto de conciliacion, ó de consentida la providencia en los juicios verbales, los pliegos estadísticos correspondientes.

Art. 11.º Corresponde á los Alcaldes constitucionales de los pueblos:

1.º Remitir á los Promotores fiscales

del partido copia literal de los juicios verbales sobre faltas, inmediatamente despues de transcurrido el término de la apelacion sin que esta haya tenido lugar.

2.º Remitir á los mismos funcionarios, por cada correccion gubernativa, una nota expresiva del número de corregidos, de la falta ó faltas cometidas y de la pena impuesta; y en el último dia de cada mes, un estado que comprenda todas las correcciones de esta clase durante el mismo.

Art. 12.º Todos los funcionarios que eleven pliegos estadísticos al Ministerio de Gracia y Justicia lo verificarán acompañándolos con una comunicacion expresiva del número y clase de los que se contengan bajo cada sobre.

Art. 13.º En los ocho primeros dias de cada mes se elevará una comunicacion al Ministerio, expresando el número de pliegos remitidos en el anterior, y la clase á que correspondan.

Art. 14.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se circularán oportunamente pliegos estadísticos impresos que contendrán las preguntas relativas á los datos que han de servir para formar la Estadística de la administracion de justicia.

Art. 15.º La correspondencia que se dirija al Ministerio por razon de este servicio lo expresará en el sobre, indicando si los pliegos contienen datos de *Estadística civil* ó de *Estadística criminal*.

Art. 16.º Cada sobre contendrá de uno á veinte pliegos estadísticos, pudiendo exceder de este número únicamente los que contengan pliegos referentes á causas criminales en que pase de veinte el número de procesados.

Art. 17.º Los pliegos estadísticos correspondientes a causas criminales de dos ó mas procesados se remitirán cosidos y bajo un solo sobre.

Art. 18.º El servicio de la Estadística en la forma que se determina por este reglamento tendrá lugar respecto de todas las causas y pleitos que se hubieren ejecutoriado ó que se ejecutorien desde el dia 1.º de Enero de 1861 en adelante.

Art. 19.º Disposiciones especiales determinarán la forma en que este servicio ha de cumplirse en cuanto á los Tribunales militares, eclesiásticos, de Hacienda, de imprenta y de comercio.

TITULO II.

De los datos para formar la Estadística criminal.

Art. 20.º La Estadística de la administracion de justicia en lo criminal, en cuanto á los hechos perseguidos en las causas ejecutoriadas, contendrá:

1.º Número de hechos, clasificados segun su naturaleza.

2.º Idem id. segun que fueron principales ó conexos.

3.º Idem id. segun la época en que acaecieron.

4.º Idem id. segun que tuvieron lugar en dia festivo ó no festivo.

5.º Número de hechos calificados de suicidios.

6.º Idem id. de tentativas de suicidio.

7.º Idem id. de muertes accidentales.

8.º Idem id. de lesiones casuales.

9.º Idem id. de incendios casuales.

Art. 21.º Comprenderá tambien el número de hechos principales ó conexos, sobre que versaron las causas incoadas durante el año, clasificados por meses.

Art. 22.º En cuanto á los delitos perseguidos en las causas ejecutoriadas durante el año, comprenderá:

1.º Número de delitos, clasificados segun su naturaleza.

2.º Idem id. segun que fueron principales ó conexos.

3.º Idem id. segun la época en que tuvieron lugar.

4.º Idem id. segun que se perpetraron en dia festivo ó no festivo.

5.º Idem id. segun sus causas impulsivas.

6.º Idem id. segun los medios ó ins-

Instrumentos usados para su perpetracion... 7.º Idem id. segun el daño causado. 8.º Idem id. segun los articulos 3.º y 4.º del Código penal.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 26, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Concluye la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor.

Table with columns: Número de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. cents. Includes entries for Burgos, Gerona, and Jaen.

Table with columns: Número de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. cents. Includes entries for Jaen and Lugo.

Table with columns: Número de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. cents. Includes entries for Madrid, Burgos, Gerona, and Jaen.

Murcia.

Table with columns: Número de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. cents. Includes entries for Murcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Hallazgo de un potro.

Por el guarda de una de las dehesas de este término me ha sido entregado un potro de dueño desconocido, y como á pesar de las diligencias practicadas no haya sido reclamado, se anuncia el presente para si alguna persona se creyere con derecho á él, pueda pasar á recogerlo previo, pago de costas y justificacion de su pertenencia.

Señas del potro.

Edad tres á cuatro años, pelo castaño, alzada seis cuartas poco mas, bien parado y en pelo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO. Se halla recogida en este pueblo, hace cosa de dos meses, una vaca pelo blanco, de seis á siete años, con señal de horquilla en la oreja derecha y rabisaco en la izquierda, hierro de D. en la llana derecha y en la nalga otro como de A. y L., cuyo semoviente no ha podido averiguarse quien sea su dueño á pesar de las diligencias practicadas al intento en los pueblos de esta provincia.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio del Periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recoger dicho semoviente, previo pago de las costas originadas. Casas de D. Antonio 15 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Juan Valverde.

D. Ildefonso Martin Dominguez, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad en funciones de Juez de partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Azabal Martin, natural de Caminomorisco, viuda y vecina de Casar de Palomero, para que en término de treinta dias á contar desde el 30 de Enero último, se presente en este Juzgado á oír los cargos que contra ella resultan en causa que contra la misma y otros estoy instruyendo sobre falso testimonio; apercibida, que de no presentarse en el término que se le señala, se seguirá la causa en su rebeldía parandola el perjuicio que hubiere lugar. Ciudad-Rodrigo 11 de Febrero de 1861.—Ildefonso Martin Dominguez.—Telesforo Mayor.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 14 de Febrero de 1861, visto el juicio precedente; y Resultando que D. Francisco Muñoz, Escribano de Hacienda de esta provincia, y vecino de esta villa, ha demandado á su convecino D. Victoriano Sanguino, agente de negocios, en concepto de apoderado de José Prieto, Juan Sanchez, Joaquin Serrano, Ambrosio y Pablo Nuñez, Dámaso Illan, Antonio Fraile y Nicolás Bravo, vecinos de Majadas, para que le pague la cantidad de 165 rs. 12 céntimos, derechos y papel devengados y suplido en el otorgamiento y extension de una escritura de fianza otorgada en 12 de Mayo último, para responder de la conservacion del arbolado y monte del egido titulado de Majadas, procedente de sus propios, y en su término, que remató en pública subasta el Prieto, en 24 de Febrero del año próximo anterior.

Resultando que el demandado, á pesar de haber sido hecha la citacion en la forma que la ley determina, no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo:

Resultando que por esta razon el Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al D. Victoriano Sanguino los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce el ánimo judicial á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Victoriano Sanguino á que pague á D. Francisco Muñoz Bello los 165 reales y 12 céntimos reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitiva-

mente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 14 de Febrero de 1861, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Cáceres 14 de Febrero de 1861.—Francisco Ortiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 15 del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, con presencia de su autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, la subasta de la obra que necesita la casa situada en el Resbaladero de San Martin, números 12 antiguo y 14 moderno, de la ciudad de Plasencia, por no haberse anunciado dicha subasta en la Gaceta de Madrid hasta el dia 15 del mes actual, y la cual ha de verificarse bajo las bases y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 9, correspondiente al Lunes 21 de Enero próximo pasado.

Cáceres 18 de Febrero de 1861.—P. A., Antonio Paz.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar del mismo.

Los Sres. Jefes empleados que fueron en el hospital Militar de S. Fernando de Alicante durante los años desde el 35 al 41 ambos inclusive, que hubiesen percibido sus haberes durante dicha época, se servirán remitir á esta Junta, sita en el temple y archivo de la intervencion militar, los ajustes que dicha clase debieron percibir de los habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizada, y en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que existiesen en la península e islas adyacentes, ó Canarias, posesiones de Africa; seis para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto Rico, y el de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

- D. Dionisio Angulo, Contralor. D. Rafael Cavizas, Comisario de entradas. D. Francisco Luscan, Capellan. D. Juan Bautista Pina, primer Médico. D. Juan Gallostra, primer Ayudante. D. Juan Francisco Melia, Practicante. D. Domingo Moró, Boticario. D. Mariano Caldes, Capellan. D. Gerónimo Lopez, Contralor interino. D. Antonio Hernandez, Contralor. D. Ramon Pereira, Contralor interino. D. Antonio Puch, Contralor. D. Miguel Maria Gutierrez, Capellan. D. Fr. Lucas de Monovar, Capellan interino. Valencia 7 de Febrero de 1861.—El Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez.—V. B.—El Coronel Presidente, J. Vicente José Herran.

Anuncio.

El Manual de la contribucion territorial y estadística que se publicó en este Periódico oficial en 1.º de Febrero de 1860, á 20 rs. cada ejemplar; se halla

de venta en la misma portería de la Administración principal de Hacienda pública, á 12 reales cada uno, según orden de su autor.

Cáceres 14 de Febrero de 1861.

Distrito municipal de la Torrecillas de la Tiesa.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. **Rs. vn.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Recaudado en el presente.....	4000
Total cargo.....	4000

DATA. **Personal. Material. Total.**

Por alcance de los meses de Febrero y Marzo.....	580 57	»	580 57
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	1600	»	1600
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	423 55	86 79	510 34
Total data.....	2023 55	86 79	2690 91

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4000
Idem la data.....	2690 91

Existencia para el siguiente mes.... 1309 9

De forma que importando el cargo 4.000 rs. y la data 2.690 rs. 91 cénts. según queda expresado, resulta una existencia de 1.309 rs. 9 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torrecillas de la Tiesa 1.º de Mayo de 1860.—El Depositario, Francisco Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio de Vega.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Perez.

Distrito municipal de Membrió.

Mes de Diciembre de 1859

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. **Rs. vn.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1288 17
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	1025 60
Productos de los recursos autorizados para cubrir el deficit del presupuesto, á saber:	
Por recargos á la contribucion territorial.....	500
Por idem á la industrial y de comercio.....	600
Por idem sobre otros objetos.....	2547 48
Total cargo.....	5761 25

DATA. **Personal. Material. Total.**

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	1884 77	220	2104 77
Quintas.....	24	97 58	121 58
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestro y demas dependientes.	1424 53	»	1424 53
Alquileres de edificios.....	»	560	560
Gastos de las escuelas.....	»	412 52	412 52
Artículo 5.º Beneficencia.....	826 74	»	826 74
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres....	251 11	»	251 11
Artículo 11 Imprevistos.....	80	»	80
Total data.....	4471 15	1290 10	5761 25

RESUMEN.

Importa el cargo.....	5761 25
Idem la data.....	5761 25

Existencia para el siguiente mes..... »

De forma que importando el cargo 5.761 rs. 25 cénts. y la data igual cantidad, según queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Membrió 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Zacarias Gonzalez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Aquilino Barrientos Sanchez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Gillete Gonzalez.

Distrito municipal de Valencia de Alcántara.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. **Rs. vn.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	400
Total cargo.....	400

DATA. **Personal. Material. Total.**

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	»	300	300
Total data.....	»	300	300

RESUMEN.

Importa el cargo.....	400
Idem la data.....	300

Existencia para el siguiente mes.... 100

De forma que importando el cargo 400 rs. y la data 300 rs. según queda demostrado, resulta una existencia de 100 rs. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Valencia de Alcántara 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Julian Gonzalez Carballo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Fernandez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Barbado.

Distrito municipal de Herrerueta.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. **Rs. vn.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Total cargo.....	»

DATA. **Personal. Material. Total.**

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	97 20	97 20
Total data.....	»	97 20	97 20

RESUMEN.

Importa el cargo.....	»
Idem la data.....	97 20

Deficit para el mes siguiente... 97 20

De forma que no importando el cargo ninguna cantidad y la data 97 rs. 20 cénts. según queda expresado, resulta un déficit de 97 rs. 20 cénts., de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Herrerueta 17 de Febrero de 1860.—El Depositario, Hipólito Hidalgo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Manuel Arenas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Viron.